



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 141-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-013

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO:

Impugnante: Nelson Manuel Maza Obando

Postulante Impugnado: Jorge Aníbal Pallares Rivera
C. C. 170644403-9

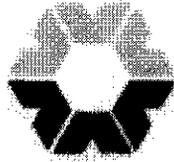
II. ANTECEDENTES:

1. El señor Ab. Nelson Manuel Maza Obando en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación del doctor Jorge Aníbal Pallares Rivera por considerar que su proceder se enmarca en aspectos de falta de probidad o idoneidad, situación que amerita ser analizada en cumplimiento del artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que para el ingreso a la Función Judicial se observarán entre otros, los principios de probidad, impugnación y participación ciudadana.
2. El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 32-2011 admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados en los artículos 17 al 20 del señalado instructivo.
3. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 520 de 25 de agosto del 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resolver lo que en derecho corresponda sobre la impugnación presentada.

III. ANÁLISIS DE FORMA:

III.1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura de Transición:

1. Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del referéndum y consulta popular, realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el



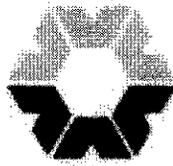
Consejo de la Judicatura

Registro Oficial Suplemento número 490 del 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que el Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.

2. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador, prevén la conformación de la Corte Nacional de Justicia por un total de veintiún juezas y jueces organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
3. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que la Corte Nacional de Justicia, estará integrada por veintiún juezas y jueces, que serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social.
4. La sección III del Capítulo III del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 519 de 24 de agosto del 2011, contempla dentro de la verificación de idoneidad moral, el derecho de impugnación ciudadana y los distintos aspectos formales, procedimentales y esenciales para efectos de su ejercicio.

III.2. Legitimación Activa:

1. Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.
2. En el caso sub judice, el ciudadano Ab. Nelson Manuel Maza Obando ha presentado su impugnación en contra del Dr. Jorge Aníbal Pallares Rivera, de conformidad con el 32 del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.



Consejo de la Judicatura

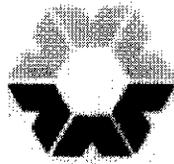
III.3. Debido Proceso:

1. En el presente concurso de oposición y méritos para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.
2. Se deja constancia expresa que tanto al impugnante como al impugnado se les ha permitido ser escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

IV.1. Argumentos del Impugnante:

1. Que en su calidad de abogado en libre ejercicio asumió la defensa de más de 70 ex trabajadores de la Empresa EMAPAM de la Provincia del El Oro quienes habían trabajado por más de 25 años en el Municipio de Machala.
2. Que el Consejo Cantonal de Machala mediante ordenanza disuelve la referida empresa, disponiendo que más de 100 trabajadores pasen a trabajar en la nueva empresa "TRIPLEORO" CEM, en la que el municipio tiene el 30% de acciones. Al no haber sido recibidos los trabajadores en dicha empresa, se produce el despido intempestivo, por lo que, presentaron demandas individuales de trabajo en contra del Municipio de Machala y Empresa "Tripleoro".
3. Que los jueces de primera y segunda instancia de la Provincia de El Oro, disponen que los demandados en forma solidaria paguen los derechos laborales; y, por no disponer el pago de la estabilidad laboral, más de cien trabajadores presentaron recurso de casación.
4. Que los recursos de casación planteados por los trabajadores, le correspondió el conocimiento de dichos recursos a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, entre estos, se encuentra el Dr. Jorge Pallares Rivera miembro de dicha Sala.
5. Que dichos jueces integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al resolver aproximadamente unos 36 recursos de casación que fueron presentados por los ex trabajadores de la Empresa EMAPAM, en el cual solicitaron los mismos derechos laborales contra los mismos demandados, acciones que en la parte sustantiva y adjetiva es idéntica, y reconocen la solidaridad patronal de los demandados, conforme lo establece las referidas normas legales invocando jurisprudencia. Desconociendo además, la sentencia



Consejo de la Judicatura

emitida por la Corte Constitucional, Publicada en el Registro Oficial No. 331 del 30 de noviembre de 2010, que en la parte resolutive determina:

“Se acepta la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el trabajador, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales, al aplicar la Ley (LOSCA), en forma retroactiva y haber omitido la aplicación de los artículos 40 y 264 del Código del Trabajo”.

6. Que aproximadamente a los 13 meses de haber resuelto dichos recursos de casación, al resolver el recurso de casación del señor Leandro Ordoñez Salinas y del Señor Francisco Tomas Matailo Armijos, con una conducta dolosa, y de mala fe, cambia de criterio jurídico, relevando al Municipio de Machala de la solidaridad patronal, dejando de aplicar la norma jurídica y jurisprudencia invocada por ellos mismos en otros fallos.
7. Como los hechos relatados constituyen delito de prevaricato, en su calidad de mandante del señor Leandro Ordoñez Salinas, presentó la denuncia por prevaricato en contra del impugnado

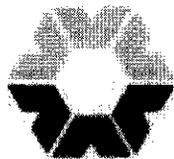
IV.2. Argumentos del Postulante Impugnado:

El Dr. Jorge Aníbal Pallares Rivera dentro de la impugnación ciudadana signada con el No. PI-013, en contestación a dicha impugnación ha manifestado lo siguiente:

1. Que la sentencia de Leandro Anselmo Ordoñez Salinas de fecha 25 de marzo de 2011, y, providencia de 7 de abril de 2011, y , la correspondiente a la de Francisco Tomas Matailo Armijos de fecha 13 de junio de 2011, en donde los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ordenaron que se proceda a la reliquidación de las indemnizaciones, las mismas que deben ser solucionadas por la Empresa Tripleoro.
2. Que los derechos laborales y jubilación patronal fueron resueltos en las sentencias ya mencionadas (supra 1). Además se refiere a una empresa en liquidación (TRIPLEORO), cuando este asunto no es competencia de la Sala de Casación conocer.

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

1. **Sobre el cambio de criterio de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:**
 - 2.1. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Drs. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo y **Jorge Pallares Rivera**, éste último, postulante a Juez de la Corte Nacional de Justicia, ha sido impugnado por el ciudadano Nelson Manuel Maza Obando, por cuanto la Sala que él integra **–sin justificación alguna–** ha cambiado de criterio dentro de causas similares.



Consejo de la Judicatura

- 2.2. La Corte Nacional de Justicia es un Tribunal de Casación, dicha Corte es competente para conocer los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad, de conformidad con el artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

“Art. 184.- Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión (...)” (Lo resaltado es de mi autoría).

- 2.3. En este sentido, las salas especializadas que integran la Corte Nacional de Justicia, son las llamadas a resolver sobre los recursos de casación, con la finalidad de **armonizar** las discordancias plasmadas en decisiones provenientes de los órganos jurisdiccionales, y desconfianza en la Ley, ya que es inconcebible que existan innumerables fallos, referentes a temas similares pero, con la nota particular, que ellos **resuelvan** de una manera **distinta** y hasta **contradiendo** a las anteriormente emitidas.

- 2.4. El deber atribuido –justamente- a los jueces de la Corte Nacional de Justicia es el de unificar el criterio jurisprudencial, evitar las sentencias contradictorias, generando un ambiente de seguridad jurídica, un mínimo de certeza –en lo que más tarde resolvería el juez- a fin de garantizar derechos constitucionales que se encuentran en juego cada vez que se pronuncian sobre alguna pretensión de las partes en el proceso.

- 2.5. En la especie, el impugnado incorpora como sustento de lo afirmado, la sentencia expedida por el impugnado, y otros dos jueces, publicada en la Gaceta Judicial de julio de 2009, que en su parte pertinente, se observa:

*“La sala de casación, rechaza el recurso incoado por cuanto la **responsabilidad solidaria** de la empresa demandada es evidente. Tanto así que de conformidad con el artículo 71 del Código Laboral, en caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual otra responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor”.* (Lo resaltado es de nuestra autoría).

- 2.6. El impugnante para demostrar el cambio de criterio y/o **contradicción** en que han incurrido los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, incluido el impugnado, incorporó como prueba la sentencia expedida el 13 de junio de 2011, en el cual se observa lo siguiente:

*“Sin embargo, en el caso de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza tantas veces referida, el **obligado principal es la empresa TRIPLEORO**, y por ello la sentencia debía ser la **única condenada**, al pago de las obligaciones*



Consejo de la Judicatura

correspondientes, lo que tampoco ha ocurrido. (...)" (Lo resaltado es de nuestra autoría).

- 2.7. En tal virtud, el impugnado, Dr. Jorge Pallares Rivera, y demás integrantes de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, han olvidado que uno de las finalidades más importantes de los jueces que hagan las veces de Tribunal de Casación es la de procurar la uniformidad de la jurisprudencia (nomofilaquia), es decir la unidad del derecho.

2. Sobre la falta de probidad o idoneidad: Sobre la falta de probidad o idoneidad:

- Conceptualización establecida para determinar la idoneidad y probidad y determinada por el Pleno del Consejo para la presente resolución:

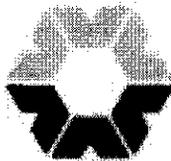
Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se requiere para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y permanecer en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de Derecho, la democracia y la igualdad.

La **idoneidad y probidad** es un requisito de carácter sustancial frente a los requisitos de forma que deben cumplir las personas que pretenden postularse a un cargo público. Por lo tanto, corresponde analizar, si los hechos aquí desarrollados pueden ser considerados como falta de probidad o idoneidad. Teniendo en consideración que el artículo 170 de la Constitución de la República dispone:



Consejo de la Judicatura

"Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana (...)" (Lo resaltado es de mi autoría)

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se requiere para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y permanecer en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de Derecho, la democracia y la igualdad.

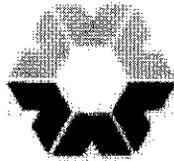
En el presente análisis, el término probidad e idoneidad deber ser entendido en su sentido natural, obvio y de general comprensión; sin embargo, con el ánimo de ejemplificar el alcance de dichas palabras podemos señalar que la probidad e idoneidad son cualidades que definen y distinguen a una persona, dotándole de ciertas particularidades que lo destacan del resto de individuos, verbigracia, la honradez, la rectitud, la moralidad, la capacidad, entre otros.

Ahora bien, para analizar la falta de probidad o idoneidad hay que tener en consideración los hechos materia de la impugnación, toda vez que a partir de tales hechos podemos determinar si el impugnado es carente de probidad o idoneidad. En este sentido, se observa que el punto principal de la impugnación son las contradictorias sentencias que expidió el impugnado y otros jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en casos similares.

Sobre el punto anterior, es decir en lo que respecta a la expedición de sentencias contradictorias, el impugnante adjuntó las mencionadas sentencias, mismas que fueron dictadas por jueces de la Corte Nacional de Justicia cuando actuaron como Tribunal de Casación, es decir, cuando sabían que su deber es el de ejercer el control de legalidad de los fallos y, además, implementar la uniformidad de la jurisprudencia.

Es importante indicar, que el Dr. Jorge Pallares Rivera como juez miembro de una de las Salas especializadas de la Corte Nacional, con dichas sentencias ha producido contradicción en la jurisprudencia, toda vez que las dos causas eran similares, y por tanto merecían igual tratamiento, y no ha desvirtuado ni justificado el motivo del porque adoptó decisiones contradictorias.

De la exposición de motivos, consideraciones y análisis, se concluye que el postulante cuando no observó normas y principios constitucionales aplicables al caso de análisis sus acciones y actuaciones, consideradas en esta resolución, no están dentro de la conceptualización de probidad e idoneidad establecida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que se requiere para el presente concurso de méritos y oposición.



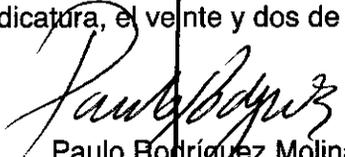
Consejo de la Judicatura

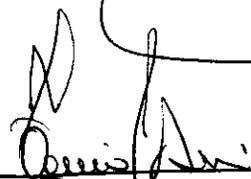
VI. CONCLUSIÓN:

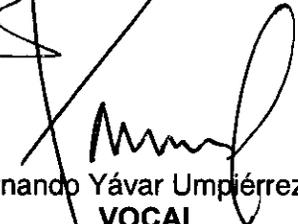
El Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones, **Resuelve:**

1. Aceptar la impugnación interpuesta por parte del ciudadano Nelson Manuel Maza Obando, por cuanto los hechos denunciados se enmarcan en lo previsto en el Art. 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Descalificar del presente concurso de méritos y oposición al doctor Jorge Aníbal Pallares Rivera por falta de probidad e idoneidad comprobada.
3. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante, al impugnado, y, al Director General del Consejo de la Judicatura.
4. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el veinte y dos de noviembre del año dos mil once.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y dos noviembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA